



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre**

Sincelejo (Sucre), primero (1º) de septiembre del dos mil quince (2015)

ACCIÓN: POPULAR
RADICACIÓN: N° 70-001-33-33-007-2015-00162-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE SINCELEJO SUCRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO – ICOPOR Y PLÁSTICOS DEL NORTE. – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE".

AUTO ORDENA CORRER TRASLADO:

En auto concomitante con éste se dispuso que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo cual se procedió a **ADMITIR LA ACCIÓN POPULAR** de la referencia, disponiéndose además la notificación personal de la providencia al Doctor **JAIRO FERNÁNDEZ QUESSEP**, en su calidad de Alcalde del Municipio de Sincelejo, al Doctor **JAIRO FERNÁNDEZ QUESSEP**, en su calidad de Alcalde de Sincelejo, al Señor **CARLOS DUQUE SÁNCHEZ**, en su calidad de gerente de Icopor y Plásticos del Norte S.A.S y al Doctor **RICARDO ARNOLD BADUIN RICARDO**, en su calidad de gerente de Carsucre 1998o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación conforme al Artículo 21, inciso 3º de la Ley 472 de 1998.

Dentro del escrito de demanda, solicita el decreto de unas medidas cautelares consistentes en que se ordene suspender la actividad de emisiones atmosféricas y se ordene también a que adopte de forma provisional en las instalaciones de su empresa las condiciones ambientales pertinentes y necesarias por parte de la empresa Icopor y Plásticos del Norte S.A.S., para lo cual se solicitó oficiar a CARSUCRE para que ejerza dicho control. Así entonces, respecto del trámite de las medidas cautelares, el Artículo 233 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

"La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada."

Lo anterior permite colegir claramente que, previo el estudio de la medida cautelar solicitada, se hace necesario proceder a correr traslado de la misma a la parte demandada con el propósito de que, si a bien lo tiene, se pronuncie en el término concedido para tal efecto.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR que, por Secretaría, se corra traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados electrónicos, con el fin de que la parte demandada, si a bien lo tiene, se pronuncie en escrito separado al de la contestación de la demanda, sobre la petición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

GJMM